

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00179-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA, identificado con la C.C. No. 1.065.373.219; MANUEL SANTIAGO PEREGRINO TRECO, identificado con la C.C. No. 15.700.811; YOLANDA ISABEL FERIA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 26.006.950; NILSA PEREGRINO BERRÍO, identificada con la C.C. No. 1.131.106.053; JOSÉ MIGUEL PEREGRINO BERRÍO, identificado con la C.C. No. 1.131.104.921; FRANCISCO MANUEL PEREGRINO BERRÍO, identificado con la C.C. No. 1.131.110.295; NORELKI PEREGRINO BERRÍO, identificada con la C.C. No. 64.751.036; DARIO DE JESÚS BENÍTEZ FERIA, identificado con la C.C. No. 15.705.072; MALIDYS MALEIDYS PEREGRINO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.065.377.150; MALEIDYS MALIDYS PEREGRINO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.065.377.145; YOMAIRA PAOLA PEREGRINO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.065.375.447; y TANIA ISABEL SOTO FERIA, identificada con la C.C. No. 1.065.375.459, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA, MANUEL SANTIAGO PEREGRINO TRECO, YOLANDA ISABEL FERIA LÓPEZ, NILSA PEREGRINO BERRÍO, JOSÉ MIGUEL PEREGRINO BERRÍO, FRANCISCO MANUEL PEREGRINO BERRÍO, NORELKI PEREGRINO BERRÍO, DARIO DE JESÚS BENÍTEZ FERIA, MALIDYS MALEIDYS PEREGRINO HOYOS, MALEIDYS MALIDYS PEREGRINO HOYOS, YOMAIRA PAOLA PEREGRINO HOYOS, y TANIA ISABEL SOTO FERIA, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos (perjuicios materiales e inmateriales en todas sus modalidades), que les fueron causados y que derivan de la responsabilidad del Estado por acción y omisión, al no permitirle al señor LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA guardar cuidado después de la cirugía que le fue realizada mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina de Coveñas – Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

3.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

3.3. Respecto a la contabilización del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa cuando el daño consiste en lesiones provocadas a conscripto que requieren de valoración por la Junta Médico Legal, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho:

“(...)

En ese orden de ideas, puede concluirse que el actor se encontraba en las mismas circunstancias de hecho y de derecho referidas en los casos anteriormente transcritos, en los cuales la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que si bien el daño se sufrió en una determinada fecha, la certeza acerca de la concreción y magnitud del mismo solo la conoció o se hizo manifiesta con la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral que determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto el término de caducidad debía contarse a partir de aquella y no desde la ocurrencia del hecho que lo generó. (...)” (Subrayado fuera de texto)

3.4. En el caso concreto, se observa que el día 18 de diciembre de 2012 el señor LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA fue sometido a un trasplante de córnea. Posteriormente por una dehiscencia de sutura tuvo que ser llevado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 14 de agosto de 2014, Radicado No. 11001-03-15-000-2014-10604-00(AC)

al quirófano el día 24 de julio de 2013, y mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 164 de fecha 25 de junio de 2014, se determinó que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 32.50%, por pronóstico de ojo derecho no susceptible de recuperación visual.

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr el día 26 de junio de 2014, por lo que la parte actora tenía hasta el día 26 de junio de 2016 para presentar el mismo. Sin embargo, según la constancia de conciliación extrajudicial obrante a folio 106 del expediente, la solicitud de conciliación solo fue presentada hasta el día 5 de julio de 2016, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa presentada por los señores LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA, MANUEL SANTIAGO PEREGRINO TRECO, YOLANDA ISABEL FERIA LÓPEZ, NILSA PEREGRINO BERRÍO, JOSÉ MIGUEL PEREGRINO BERRÍO, FRANCISCO MANUEL PEREGRINO BERRÍO, NORELKI PEREGRINO BERRÍO, DARIO DE JESÚS BENÍTEZ FERIA, MALIDYS MALEIDYS PEREGRINO HOYOS, MALEIDYS MALIDYS PEREGRINO HOYOS, YOMAIRA PAOLA PEREGRINO HOYOS y TANIA ISABEL SOTO FERIA, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00179-00
Accionante: LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Reconózcase personería jurídica al doctor FREDY SALEME NEGRETE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.703.912 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 108.501 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC